



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2020-00066-00

ACTOR: AMADIN JOSE VEGA VEGA

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TYRONE PACHECO GARCÍA**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No. 185.612 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, en los siguientes términos

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

### HECHOS

**DEL PRIMERO AL SEGUNDO:** Conforme a la información que reposa en el SIATH Sistema de Información para la Administración de Información del Talento Humano, se tiene que el señor PT@ AMADIN JOSE VEGA VEGA, fue miembro de la Policía Nacional, ascendiendo dentro de la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al grado de Patrullero y teniendo como última unidad laboral la Metropolitana de Cartagena. Ahora bien en lo que respecta a las cualidades, valores, reconocimientos, felicitaciones y/o condecoraciones, ello no le genera fuero de estabilidad en el empleo y por lo tanto no limita que la Policía Nacional ejerza la acción disciplinaria respecto de faltas disciplinarias que en el ejercicio de sus funciones cometiera el señor PT@ AMADIN JOSE VEGA VEGUEZ, máxime cuando el cumplimiento de sus deberes como funcionario público es lo mínimo que se puede esperar.

En lo que atañe a la actuación administrativa materia de debate, tenemos que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, adelanto investigación disciplinaria No. MECAR-2018-8 en contra del señor PT@ AMADIN JOSE VEGA, en la cual mediante providencia del 26 de septiembre de 2018, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez años. Dicha decisión fue apelada por la parte demandante, resolviendo la alzada el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, confirmando la decisión adoptada por la primera instancia mediante auto de fecha 02 de octubre de 2019, y ejecutada dicha decisión por el señor Director General de la Policía Nacional mediante resolución No. 05037 del 08 de noviembre de 2019.

**DEL TERCERO AL DÉCIMO NOVENO:** Con el debido respeto de la parte actora, los aspectos advertidos en estos ítems, constituyen meras apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, en tal sentido corresponderá al extremo activo de la litis probarlo. Máxime cuando las actuaciones administrativas que se discuten en este proceso y que conllevaron a la imposición del correctivo disciplinario del señor PT@ AMADIN JOSE VEGA, es la consecuencia de la valoración probatoria, con las cuales se soportó el cargo endilgado al referido; pruebas que estuvieron sometidas al criterio de la sana crítica y respeto de las normas superiores, tal como se evidencia en la investigación. Por tanto resulta oportuno referirnos a la valoración probatoria así:

Apartes de la investigación disciplinaria (...)

Al analizar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente que sustentan la presente decisión de primera instancia en relación con el quebrantamiento de la normativa disciplinaria por el aquí investigado señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA, el despacho colige que el mismo se produjo en la fecha 13 de enero de 2018, cuando el investigado en citas, estando

adscrito al CAI de Policía Laguito de la Metropolitana de Cartagena de Indias, realizando cuarto primer turno de vigilancia como cuadrante 1-9; alrededor de las 03:10 horas, a la altura de la Avenida San Martin, frente a la Base Naval ARC Cartagena, en la Carrera 2ª No. 63-37, el PT. VEGA VEGA conjuntamente con su compañero de patrulla detuvieron un vehículo tipo taxi en el que se movilizaban como pasajeros los ciudadanos extranjeros de habla inglesa KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP, dichos Policiales les hacen descender del vehículo y valiéndose de su investidura como funcionarios de la Policía Nacional, los constriñen (presionan) para que les den dinero, amenazándolos con esposarlos, por lo que la señora SADIYE ARSLAND ALLSOP entra en pánico y les entrega a los Policiales un billete de US 100 dólares. Situación que encuadra en el tipo disciplinario contenido en el numeral 9º del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, pues dicha conducta es descrita en la ley como un delito doloso al tenor de lo dispuesto en el artículo 404 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), circunscrito a la CONCLUSIÓN.

Conclusión a la que llega este estrado y que es soportada en primer lugar al tenor de las documentales como el informe de fecha 13/01/2018 suscrito por el señor Teniente Coronel EDWIN ALEXANDER VARGAS PITACUAR Oficial de Guarnición de la Metropolitana de Cartagena de Indias para la época, mediante la cual encuentra su génesis la presente Investigación; las copias simples de la Minuta de Servicio llevada en el CAI de Policía Laguito MECAR en la fecha 12/01/2018 para cuarto primer turno de vigilancia, la impresión de la Minuta Digital del CAI ut supra para dicha fecha, que junto con el extracto de Hoja De Vida de del investigado certifican que se encontraba activo y en servicio para la fecha y hora de autos, más los Dictámenes Médico Legales practicados a los extranjeros KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP, que certifican que no estaban bajo los efectos del alcohol. Dichos documentos sumados a los testimonios rendidos por los particulares KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP (víctimas de la acción del investigado) que se entrelaza con el dicho de los Policiales TC. EDWIN ALEXANDER VARGAS PITACUAR, PT. OSCAR FABIAN ARIZMENDI FIGUEROA, ST. ANDRES FELIPE QUITIAN FRANCO y ST. KELLY JOHANA NUÑEZ BUSTOS, quienes señalan sin ambages al investigado Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, y a su compañero de patrulla como autores materiales de los hechos meollo del presente asunto disciplinario.

Por lo anterior es así que esta Instancia disciplinaria considera al revisar con detenimiento las probanzas existentes en aras de impartir justicia haciendo uso de la Sana Crítica y con observancia de los principios Constitucionales y legales preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico; que existen pruebas más que suficientes que demuestran sin ambages que efectivamente el Policial aquí encartado trasgredió la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34: FALTAS GRAVISIMAS, Numeral 9º: **Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.** (Subrayado y negrilla del Despacho en lo que respecta a la parte de la norma efectivamente violada).

Es importante resaltar, que las anteriores pruebas fueron allegadas de manera legal y oportuna a la investigación siguiendo las ritualidades constitucionales y legales para su aducción, siendo previamente comunicadas al investigado fin ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Además del extracto realizado por el despacho en el análisis efectuado, no queda más que referir que las diligencias documentales y testimoniales que obran en el expediente, fueron allegadas en legal forma, y conforme con la ley 734 de 2002 en su artículo 130, son estimadas como medios de prueba; además, que se valoraron mediante la sana crítica y la lógica para fundamentar este fallo de responsabilidad, por lo que este estrado considera para todos los efectos del presente fallo que son pertinentes, conducentes, eficaces y útiles para el esclarecimiento de los hechos sub examine, debido a que en cada una de ellas se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los apodícticos investigados y visto que las mismas fueron surtidas legalmente y no presentan tacha de nulidad alguna que impida tenerlas como ciertas y veraces que puedan ser objeto de valoración y calidad que se merecen por no evidenciar esta instancia causal que invalide lo actuado; quedando probado hasta la saciedad que no existe una causal para exceptuar el comportamiento irregular del señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, por lo que efectivamente sí incurrió con dicho comportamiento en falta disciplinaria, transgrediendo la Ley 1015 de 2006. En su artículo 34 numeral 9º.

Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria no le cabe duda. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración Pública, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes, conducentes, eficaces y útiles para demostrar la responsabilidad del disciplinado, como ocurre en el presente caso que prueba la responsabilidad palmaria en los hechos por parte del Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA."(...)

Valga destacar que la actuación administrativa estuvo supeditada al respeto de las garantías constitucionales, tales como debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba etc., además se garantizaron cada una de sus etapas procesales, dentro de las cuales fue asistido por su apoderado de confianza, por tanto los actos acusado gozan de presunción de legalidad.

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos impugnados, fueron expedido con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, de modo que están revestidos de la presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir que la destitución e inhabilidad general por el termino de diez años del señor Patrullero@ AMADIN JOSE VEGA VEGA, se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos; cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que el señor Patrullero@ AMADIN JOSE VEGA VEGA, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" 34. FALTAS GRAVÍSIMAS Numeral Numeral 9º: "Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.". A título de DOLO como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído.

Sin embargo la administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 05037 del 8 de noviembre de 2019, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor Patrullero@ AMADIN JOSE VEGA VEGA; en la cual el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena dentro de la investigación disciplinaria No. MECAR-2018-8, impuso el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia proferido por el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía, por encontrar acreditada la falta disciplinaria.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que esté fue adelantado por el señor Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cartagena, con las observancias de las leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos autorizados para ello.

Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que ahora reclama, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

### RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto el accionante Patrullero@ AMADIN JOSE VEGA VEGA en su calidad de investigado en el proceso No. MECAR-2018-8 adelantado por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, planteo el mismo debate probatorio que está invocando en el presente proceso, así mismo éste contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó al actor el debido proceso y derecho de defensa. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia, como en efecto sucedió.

Los actos administrativos impugnados, mediante los cuales se impuso la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por Patrullero® AMADIN JOSE VEGA VEGA, no cumplió con esos parámetros que afecta la buena imagen de la Institución Policial ante la comunidad en general, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conducta realizada por el accionante no puede dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar.

El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma.

De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

**Artículo 6º.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 75 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos.

Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Por otro lado se allegaron pruebas que dieron la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado, razón por la cual en providencia de segunda instancia se confirma el fallo de primera instancia emitida por el Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena dentro del proceso No. MECAR-2018-8 y en consecuencia declara responsable disciplinariamente al señor Patrullero® AMADIN JOSE VEGA VEGA, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 1,2,3,34,35,36,37,44,87,97,137,138,155 y 162 de la Ley 1437 de 2011, Ley 734/2002, Ley 1015/2006, Ley 599/2000, Pacto de San Jose de Costa Rica y Convención Americana de Derechos Humanos, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió al hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinado, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con este, del cual se tuvo conocimiento mediante informe de fecha 13 de enero de 2018 suscrito por el señor Teniente Coronel EDWIN ALEXANDER VARGAS

PITACUAR Oficial de Guarnición MECAR, el cual reza "Comedidamente me dirijo al señor capitán, con el fin de informar la novedad ocurrida el día 13 de Enero de 2018 a las 03:10 horas, momentos en que me encontraba como Oficial de Guarnición pasando revista por jurisdicción de la estación de policía Boca grande, después de pasar revista al CAI laguito y al centinela de casa fiscal del señor Comandante de la Metropolitana, dirigiéndome hacia la salida de boca grande por el carril en sentido sur a norte, sobre la avenida San Martín, frente a la base naval en la carrera 2 No. 63-37, observo que venía una motocicleta de siglas 50-1270 uniformada por el carril contrario que ingresa a Boca grande, frente al Olímpica del centro comercial plaza Boca grande, situación que se me hizo extraña por observar una motocicleta solamente con un policía uniformado como conductor pero sin su tripulante y a una distancia aproximada de 30 metros detrás de él venía otro uniformado en compañía de dos ciudadanos una mujer y un hombre, razón por la cual realicé el pare, estando en la camioneta de siglas 50-1241 uniformada conducida por el señor PT OSCAR FABIAN ARIZMENDI FIGUEROA CC 1.095.803.443, para verificar el procedimiento que estaban realizando y ahí es cuando la señora salta el carril y cruza de manera apresurada hacia donde yo me encontraba en la camioneta y me percaté que son extranjeros, hablándome en idioma inglés y realizando señas, no le comprendo todo lo que me está expresando pero percibo que se encuentra bastante molesta, unos 30 segundos después el otro particular pasa el carril detrás de la señora junto con el policía que los está acompañando y también noté que se encontraba bastante molesto, lo único que yo escuchaba era que me decía: "cajero, policías, y me preguntaba: ellos son policías?, dinero?, cajero?, normal?"; al ver la angustia y la molestia de los dos extranjeros hacia los policías, le pregunto yo al policía que los conducía que cual es el procedimiento que están desarrollando y que ocurre con los dos particulares, él me manifiesta que los están acompañando para el hotel y que no se dejaban requisar, lo cual me pareció incongruente, por este motivo le pregunté a la central que si el cuadrante 1-9 le había informado sobre el procedimiento que estaban desarrollando y el operador me contesta por radio que la patrulla le informó que iba a requisar a dos 9-16 (sospechosos), seguidamente cuando yo evidencio que lo que están realizando los policías no es de acuerdo al procedimiento de requisa porque no le está prestando seguridad uno al otro y lo que yo evidenciaba era la conducción de dos particulares por parte de un uniformado a pie y el otro policía en la motocicleta adelante.

Es de anotar que en ningún momento la mencionada patrulla 1-9, conformada por los señores PT VEGA VEGA AMADIN JOSE CC. 73.202.473 y el PT. DROZCO MONIVE CARLOS ALFONSO CC 73.335.435, ni le informaron a la Subteniente KELLY JOHANA NUÑEZ BUSTOS CC 1.018.469.828 Oficial de vigilancia de primer turno en la estación de policía Boca grande y tampoco le solicitaron el apoyo para requisar a la femenina, puesto que ella era la persona idónea para requisar a la mujer, tampoco le reportaron el caso que tenían en desarrollo para que ella llegase a apoyarlos y asesorarlos en el procedimiento.

Teniendo en cuenta que los extranjeros se comunicaban principalmente en Inglés, le pedí el apoyo al Subteniente ANDRES FELIPE QUITIAN FRANCO, CC 1.019.116.672 oficial de vigilancia en primer turno de la estación Centro Histórico, quien se desplazó hasta el lugar de los hechos y tomó contacto con los turistas, procediendo a escucharlos, después de traducir me informa que los ciudadanos estaban molestos porque los policías le estaban exigiendo dinero sin motivo alguno, que ya le habían dado 150 dólares a los uniformados pero que ellos les pedían un millón de pesos, que el extranjero les manifestó que él tenía tarjeta de crédito y que por esa razón los policías los llevaban para un cajero para que retirara dinero y dárselo a los policías, que a él no le parecía normal que le pidieran dinero sin ningún motivo y no sabía si eran policías reales, de inmediato le solicito al Subteniente que les informe que si son policías pero que no era normal que los policías solicitaran dinero, les pregunto que si desean presentar una queja por el procedimiento y ellos contestaron afirmativamente, pero me pidieron que para acceder a sus pasaportes los llevara al hotel intercontinental ubicado en la carrera 1 No. 5-01 de Boca grande donde se logró identificar a los extranjeros como señor KAREL VERMAECHE y la señora SADIYE ARSLAND ALLSOP y posteriormente los trasladé a las instalaciones del Comando de la policía metropolitana para verificar la legalidad del procedimiento de policía que realizaron ante el Juzgado Penal Militar y la Oficina Control Disciplinario".(sic).

Atendiendo las pruebas del orden documental y testimonial practicado y recaudado el operador disciplinario mediante auto del 05 de septiembre de 2018, en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa impuso al señor Patrullero® AMADIN JOSE VEGA VEGA, el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el término de diez años, calificando su conducta por ACCION a título de DOLO, al infringir la Ley 1015 de 2006 en su Artículo 34. FALTAS GRAVÍSIMAS Numeral Numeral 9º: "**Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.**"

En tal sentido dicha investigación estuvo supeditada a lo preceptuado en la LEY 1015 DE 2006 Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA.** El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

**ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA.** La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

**ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD.** El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

**ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL.** La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

**ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO.** El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO.** El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

**DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.**

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN.** Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

**ARTICULO 34. FALTAS GRAVISIMAS.** Son faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 9 **“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.”**

**ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES.** La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.
- 2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.**
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por el señor Patrullero@ AMADIN JOSE VEGA VEGA, contempladas en la Ley 1015/2006 en su Artículo 34. FALTAS GRAVISIMAS Numeral 9º: **“Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.”**

Considerando el operador disciplinario que al analizar en conjunto las pruebas obrantes en el expediente que sustentan la decisión de primera instancia en relación con el quebrantamiento de la normativa disciplinaria por el investigado señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, colige que el mismo se produjo en la fecha 13 de enero de 2018, cuando el investigado en citas, estando adscrito al CAI de Policía Laguito de la Metropolitana de Cartagena de Indias, realizando cuarto primer turno de vigilancia como cuadrante 1-9; alrededor de las 03:10 horas, a la altura de la Avenida San Martín, frente a la Base Naval ARC Cartagena, en la Carrera 2ª No. 63-37, el PT. VEGA VEGA conjuntamente con su compañero de patrulla detuvieron un vehículo tipo taxi en el que se movilizaban como pasajeros los ciudadanos extranjeros de habla inglesa KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP, dichos Policiales les hacen descender del vehículo y valiéndose de

su investidura como funcionarios de la Policía Nacional, los constriñen (presionan) para que les den dinero, amenazándolos con esposarlos, por lo que la señora SADIYE ARSLAND ALLSOP entra en pánico y les entrega a los Policiales un billete de US 100 dólares. Situación que encuadra en el tipo disciplinario contenido en el numeral 9º del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, pues dicha conducta es descrita en la ley como un delito doloso al tenor de lo dispuesto en el artículo 404 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), circunscrito a la CONCUSIÓN.

Conclusión soportada en primer lugar al tenor de las documentales como el informe de fecha 13/01/2018 suscrito por el señor Teniente Coronel EDWIN ALEXANDER VARGAS PITACUAR Oficial de Guarnición de la Metropolitana de Cartagena de Indias para la época, mediante la cual encuentra su génesis la presente Investigación; las copias simples de la Minuta de Servicio llevada en el CAI de Policía Laguito MECAR en la fecha 12/01/2018 para cuarto primer turno de vigilancia, la impresión de la Minuta Digital del CAI ut supra para dicha fecha, que junto con el extracto de Hoja De Vida de del investigado certifican que se encontraba activo y en servicio para la fecha y hora de autos, más los Dictámenes Médico Legales practicados a los extranjeros KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP, que certifican que no estaban bajo los efectos del alcohol. Dichos documentos sumados a los testimonios rendidos por los particulares KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP (víctimas de la acción del investigado) que se entrelaza con el dicho de los Policiales TC. EDWIN ALEXANDER VARGAS PITACUAR, PT. OSCAR FABIAN ARIZMENDI FIGUEROA, ST. ANDRES FELIPE QUITIAN FRANCO y ST. KELLY JOHANA NUÑEZ BUSTOS, quienes señalan sin ambages al investigado Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, y a su compañero de patrulla como autores materiales de los hechos meollo del presente asunto disciplinario.

Por lo anterior es así que la Instancia disciplinaria considera al revisar con detenimiento las probanzas existentes en aras de impartir justicia haciendo uso de la Sana Crítica y con observancia de los principios Constitucionales y legales preestablecidos en nuestro ordenamiento jurídico; que existen pruebas más que suficientes que demuestran sin ambages que efectivamente el Policial aquí encartado trasgredió la Ley 1015 de 2006, en su Artículo 34: FALTAS GRAVÍSIMAS, Numeral 9º: “Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.” (Subrayado y negrilla del Despacho en lo que respecta a la parte de la norma efectivamente violada).

Es importante resaltar, que las anteriores pruebas fueron allegadas de manera legal y oportuna a la investigación siguiendo las ritualidades constitucionales y legales para su aducción, siendo previamente comunicadas al investigado fin ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Además del extracto realizado por el despacho en el análisis efectuado, no queda más que referir que las diligencias documentales y testimoniales que obran en el expediente, fueron allegadas en legal forma, y conforme con la ley 734 de 2002 en su artículo 130, son estimadas como medios de prueba; además, que se valoraron mediante la sana crítica y la lógica para fundamentar este fallo de responsabilidad, por lo que este estrado considera para todos los efectos del presente fallo que son pertinentes, conducentes, eficaces y útiles para el esclarecimiento de los hechos *sub examine*, debido a que en cada una de ellas se indicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los apodícticos investigados y visto que las mismas fueron surtidas legalmente y no presentan tacha de nulidad alguna que impida tenerlas como ciertas y veraces que puedan ser objeto de valoración y calidad que se merecen por no evidenciar esta instancia causal que invalide lo actuado; quedando probado hasta la saciedad que no existe una causal para exceptuar el comportamiento irregular del señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, por lo que efectivamente sí incurrió con dicho comportamiento en falta disciplinaria, transgrediendo la Ley 1015 de 2006. En su artículo 34 numeral 9º.

Como es del todo sabido el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria no le cabe duda. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración Pública, según el caso, dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes, conducentes, eficaces y útiles para demostrar la responsabilidad del disciplinado, como ocurre en el presente caso que prueba la responsabilidad palmaria en los hechos por parte del Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA.

De tal manera que para el caso en concreto que nos ocupa, el señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, no cumplió con el acatamiento de las normas disciplinarias, para la fecha 13 de enero de 2018, cuando el investigado en citas, estando adscrito al CAI de Policía Laguito de la Metropolitana de Cartagena de Indias, realizando cuarto primer turno de vigilancia como cuadrante 1-9; teniendo en cuenta que para la alrededor de las 03:10 horas, a la altura de la Avenida San Martín,

frente a la Base Naval ARC Cartagena, en la Carrera 2ª No. 63-37, el PT. VEGA VEGA conjuntamente con su compañero de patrulla detuvieron un vehículo tipo taxi en el que se movilizaban como pasajeros los ciudadanos extranjeros de habla inglesa KAREL VERMAECHE y SADIYE ARSLAND ALLSOP, dichos Policiales los hacen descender del vehículo y valiéndose de su investidura como funcionarios de la Policía Nacional, los constriñen (presionan) para que les den dinero, amenazándolos con esposarlos, por lo que la señora SADIYE ARSLAND ALLSOP entra en pánico y les entrega a los Policiales un billete de US 100 dólares. Situación que encuadra en el tipo disciplinario contenido en el numeral 9º del artículo 34 de la ley 1015 de 2006, pues dicha conducta es descrita como un delito doloso al tenor de lo dispuesto en el artículo 404 de la ley 599 de 2000 (Código Penal Colombiano), circunscrito a la CONCUSIÓN.

Situación que contrasta con los principios que debe predicar todo servidor público como es el principio de la legalidad de sus actuaciones y más aún como servidor público de la Policía Nacional, de no ser así los derechos de los ciudadanos se verían amenazados o conculcados, cuando el Policial aquí Investigado debía actuar diversamente, es decir, cumplir con el mandato constitucional y ordenamiento legal, así como la misión y reglamentos que rigen la buena marcha institucional Policial; debiéndose tener en cuenta que su posicionamiento como autoridad de Policía, le obliga a ser un ejemplo en el cumplimiento de las normas establecidas, pero a contrario sensu, ejecutó su conducta contraria a la ley 1015 de 2006, más exactamente en su artículo 34 numeral 9º; situación ésta que va en contravía de los postulados de la disciplina Policial, la ética y la transparencia institucional.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo expuesto en este acápite, el despacho asevera que efectivamente si hubo una afectación al deber funcional, teniendo en cuenta la sujeción que todo funcionario público tiene para con el Estado y es por tal motivo que se pone en marcha el aparato disciplinario hasta culminar en el presente fallo de primera instancia, recepcionando un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales de cargos, suficientes y determinantes para afirmar sin ambages que el señor Patrullero AMADIN JOSE VEGA VEGA, si vulneró la ley 1015 del 2006 en su artículo 34, (Faltas Gravísimas) numeral 9º, tal como viene dicho en autos.

Corolario a lo anterior, es pertinente recordar que la Policía Nacional como reza en el Artículo 218 de la Carta Magna "es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"., y en consonancia con dicha estructura, se debe actuar de manera responsable, para así cumplir o poder llevar a cabo la misionalidad de la Institución de brindar condiciones adecuadas de convivencia y seguridad; por lo que con este comportamiento contrario a ley, el señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, quebrantó el deber funcional Policial, toda vez que al hacer un desglose pormenorizado de los elementos de juicio allegados a este compendio probatorio, se desprende una conducta desviada al ordenamiento legal por parte del señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, que debe acatar un funcionario de la Policía Nacional por mandato de la Carta Magna. Obsérvese que este uniformado como funcionario de la Institución y en ejercicio de la función Policial, inculcado en la escuela de formación y su trayectoria en la institución, no debió actuar diversamente a la observancia y el sometimiento que debe tener como servidor del Estado frente a las leyes y reglamentos institucionales que son destinados a los fines esenciales del Estado, concordantes con la Constitución Política. En este orden de ideas, se aprecian suficientes pruebas que tipifican y encuadran en un actuar irregular positivo y que al valorarse se afirma sin ambages que el señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, es responsable de trasgredir la ley 1015 de 2006 en su artículo 34, numeral 9º.

En ese orden de ideas efectivamente hubo una afectación al deber funcional, teniendo en cuenta la sujeción que todo funcionario público tiene para con el Estado y es por tal motivo que se pone en marcha el aparato disciplinario, recepcionando un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales suficientes y determinantes para afirmar sin ambages que el señor PT. ® PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, si vulneró la ley 1015 del 2006 en su artículo 34, (Faltas Gravísimas) numeral 9 tal como viene dicho.

En lo que respecta a la calificación de la falta advierte el operador disciplinario que la conducta desplegada por el PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, es GRAVISIMA, toda vez que el comportamiento investigado afecta notoriamente la disciplina y el servicio policial, teniendo en cuenta que la razón de ser de la Policía Nacional, no es otra que el servicio que presta a la comunidad a la cual se debe, garantizándole el ejercicio de los derechos y libertades públicas a los ciudadanos colombianos, ya que el deber ser jurídicamente exigible predica la posibilidad de impedir un resultado y el espíritu del funcionario Policial impone la necesidad de que su actividad se adecúe a los imperativos de la eficiencia, la eficacia y la moralidad administrativa, en la búsqueda del adecuado y acertado funcionamiento de los servicios estatales, y siendo conocedor del ordenamiento jurídico que está obligado a cumplir y más aún, cuando conforme a su función de servidor público debe representar un ejemplo a seguir por parte de la sociedad y demás compañeros dentro de la institución

policial, situación que desconoció el señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, contaba con sobrada experiencia e instrucción necesarias para evitar la comisión de este tipo de hechos, demostrando con su conducta irregular su falta de profesionalismo y compromiso Institucional, con su actuar contrario a los reglamentos institucionales de la Policía Nacional.

Se concluye entonces con fundamentos en los lineamientos del tipo disciplinario endilgado por el Despacho Disciplinario al señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA (Artículo 34, numeral 9 de la Ley 1015 de 2006, que la conducta en que incurrió, encuentra adecuación en la norma indicada, debido a que como Servidor Público está obligado a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asisten por ser miembro activo de una Institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, observando que tal adecuación se debe a que este Policial está obligado a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asiste, incumpliendo tales aspectos, pues no actuó con cautela y cuidado necesario que le era exigible, de acuerdo con la instrucción y formación Policial que han recibido para el ejercicio Policial, demostrando con su conducta irregular su falta de profesionalismo y compromiso Institucional, con su actuar contrario a los reglamentos institucionales de la Policía Nacional, conducta esta que no debe ser permitida desde ningún punto de vista, puesto que quebrantan los postulados de la disciplina policial.

Por lo anterior se considera que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida. Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario al encartado toda vez que no existe justificación para tal comportamiento.

De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder del investigado. Como quiera que la conducta desplegada por el señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA se realizó al momento de estar vigente la Ley 1015 de 2006, siendo claros que la falta enrostrada al investigado corresponden a este tipo de faltas (GRAVISIMAS), norma que consagra la destitución e inhabilidad general, que al tenor de lo previsto en el artículo 38, Ibídem, numeral 1º El cual define la destitución como; la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. Y atendiendo la situación probatoria la falta cometida fue calificada como GRAVISIMA a título de DOLO, la sanción a imponer al señor PT. ® AMADIN JOSE VEGA VEGA, será la enmarcada en este postulado.

En los hechos materia de controversia, observamos la existencia de los elementos que la norma exige para calificar dicha conducta dentro del DOLO, la conjugación de los elementos relacionados con el conocimiento y la motivación, es decir, el procesado siendo conocedor de que su accionar no se ajustaba a derecho, de manera volitiva continuó con el desarrollo de los acontecimientos aún a costa de las consecuencias que el mismo le originaría. La conducta desplegada por el aquí disciplinado fue a título de DOLO, entendido como la reprochable actitud de la voluntad dirigida conscientemente a la realización de una conducta típica y antijurídica. Cuando el hombre realiza voluntariamente un hecho es porque se lo representó previamente así sea mediante una representación mental, de fugaz duración, hallándolo adecuado a sus posibilidades, queriendo entonces su realización, participan, pues en el comportamiento humano las esferas intelectivas y volitiva, con precedencia lógica de la primera de ellas, puesto que solamente somos capaces de querer lo conocido.

Para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

## **CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

### **ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.**

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

### 5. JEFES DE OFICINAS DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE POLICIAS METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICIA.

En Primera Instancia de las faltas cometidas en su jurisdicción, por el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Auxiliares de Policía, y Estudiantes de las Seccionales de Formación de la Policía Nacional. (Subrayado fuera de texto).

### 3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción; En el proceso disciplinario, puede determinarse que el señor PT. @ AMADIN JOSE VEGA VEGA laboraba en la Policía Metropolitana de Cartagena, razón por la cual su fallador disciplinario en primera instancia es la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cartagena, como efectivamente así se procedió en el proceso, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, es decir, Ley 1015 de 2006. Ahora bien, el despacho disciplinario, adelantó el proceso por el trámite especial o procedimiento verbal, contenido en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, en razón a que se encontraban dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, motivo por el cual el despacho citó a audiencia al disciplinado, de igual forma esta defensa hace saber que mediante sentencia C-242 de 2010, la H. Corte Constitucional declaró exequible el inciso 3º del artículo 175 de la Ley 734 de 2002.

Es preciso tener en cuenta que para el presente caso, el fallador disciplinario dio aplicación al artículo 175 de la Ley 734 de 2002, que reza:

ARTÍCULO 175. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Respeto a éste tercer inciso, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2010, concluyo:

“A juicio de la Sala el precepto acusado no solo concuerda con lo dispuesto en el artículo 29 superior sino que su aplicación resulta por entero razonable, tanto más si se piensa en la necesidad de asegurar una actuación disciplinaria ágil, transparente efectuada bajo cumplimiento de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, que son también los que se busca garantizar al emplear el principio de oralidad en los trámites y actuaciones judiciales y disciplinarias.

Inciso 3o. declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 242 de 2010 de 7 de abril de 2010. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.”

Notas de relatoría de la sentencia en mención.

El reparo de falta de precisión y excesiva amplitud que, supuestamente, trae como consecuencia la posibilidad de que la autoridad disciplinaria decida de modo arbitrario el proceso que ha de aplicarse, queda contrarrestado por lo siguiente: (i) el propósito que busca alcanzar la norma es legítimo, desde el punto de vista constitucional, y concuerda además con las finalidades previstas en la Ley 734 de 2002; (ii) lo establecido en el inciso 3º del artículo 175 debe ser leído a la luz de lo dispuesto en el Libro I -contenitivo de los principios de los procedimientos disciplinarios sin excepción- y **debe ser comprendido como una manera de agilizar las actuaciones disciplinarias, de modo que “en todo caso” distinto de los previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 175 del COU, “cualquiera que sea el sujeto disciplinado” si se dan los requisitos sustanciales para levantar pliego de cargos se puede citar a audiencia.** Adviértase, de otra parte, que la eventualidad prevista en el inciso tercero acusado está precedida en el caso del procedimiento ordinario -que es en virtud de la imbricación que tiene lugar por mandato legal donde precisamente tiene aplicación el contenido normativo de dicho inciso-, de un conjunto de etapas que amplían las garantías de la persona disciplinada. Únicamente cuando se

halla verificada objetivamente la falta y existe prueba que compromete la responsabilidad de la persona disciplinada, y sólo ante una eventualidad tal, puede el funcionario de conocimiento citar a audiencia. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a derecho, toda vez que se dio aplicación a los principios de legalidad, celeridad procesal, garantizando los derechos y garantías del disciplinado PT. @ AMADIN JOSE VEGA VEGA.

La jurisprudencia antes señalada, la actuación realizada por el despacho disciplinario se ajusta al principio de legalidad, toda vez que se dio aplicación al principio de celeridad procesal a la actuación, cabe resaltar igualmente que en el proceso verbal se agotan todas las etapas de un procedimiento ordinario, se notifica personalmente el auto de citación a audiencia (el cual se asemeja al auto de cargos - proceso ordinario), los sujetos procesales pueden solicitar, aportar y controvertir las pruebas, se presentan descargos en audiencia, se invocan y resuelven nulidades, se presentan alegatos de conclusión, se profiere el fallo de primera Instancia, como puede observarse no se evade ninguna etapa procesal, y aún más se da cumplimiento al principio de inmediación de prueba, porque el juez disciplinario tiene la oportunidad de conocer de forma presencial por parte del disciplinado y/o su abogado las razones fácticas y jurídicas que invocan frente al caso objeto de debate.

Así mismo siendo consecuentes con la evolución de las diferentes ramas del derecho, la gran mayoría de procedimientos se están realizando mediante procedimientos orales, toda vez que estos son más ágiles, garantistas y se da cumplimiento a los principios de celeridad, debido proceso y derecho de defensa, por tanto no podría quedarse ajeno a dichos avances el derecho disciplinario, el cual también reclama debe caracterizarse por ser ágil y eficiente, situación que exigen los sujetos procesales, los quejosos y en general la comunidad que desea contar con decisiones oportunas y justas.

En cuanto a la realización del procedimiento verbal, este lo regula la Ley 734 de 2002, artículo 175 y subsiguientes, lo que demuestra que el despacho disciplinario actuó con fundamento en el principio de legalidad.

Está demostrado que en la actuación disciplinaria se permitió que el disciplinado ejerciera el derecho de defensa y contradicción, toda vez que se hizo presente en las diligencias llevadas a cabo, donde tuvo la oportunidad procesal de intervenir en las mismas, siendo parte activa, dinámica desde el inicio, desarrollo y terminación del proceso.

Es preciso tener en cuenta que el profesional de Policía es garante de la vida, bienes, seguridad, demás derechos y libertades de los habitantes del pueblo Colombiano, además sobre este tema la Corte constitucional en sus pronunciamientos, así como el H. Consejo de Estado, ha indicado que el servicio de Policía encarna un servicio especial, que la institución la conforman servidores públicos de condiciones ejemplares, que deben ser modelos de ciudadanos, y no se admite que sean estos precisamente los que vulneren el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es preciso recordar que la falta disciplinaria en que incurrió el señor PT. @ AMADIN JOSE VEGA VEGA, se demostró por medio de testimonios y pruebas documentales, y no se requería de alguna prueba específica para demostrar su responsabilidad sino que el fallador disciplinario una vez allegó las pruebas que dieron la certeza sobre la comisión de la conducta en las que incurrió el investigado y de razonar y ponderar sobre las demás circunstancias, evaluó la investigación profiriendo auto de citación a audiencia, los cuales al no ser desvirtuados por el investigado en el transcurso de la audiencia, profirió fallo de primera Instancia, que al encontrarlo ajustado a derecho fue confirmado en segunda Instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Oficina de Control Disciplinario Interno MECAR, y conocido en segunda instancia por la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes

preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor ejerció su derecho de defensa en el proceso disciplinario, interpuso los recurso de ley, se le notificó personalmente el auto de citación a audiencia pública, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia en la cual se confirmó la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas al accionante.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, quedando ejecutoriada la sanción de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos y funciones públicas impuesta al actor.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo cual no cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009<sup>1</sup> en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso.

Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, **pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara.**

...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negritas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados en su defensa, a través de recursos, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo.

Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Inspección Delegada Regional de Policía Ocho, están ajustados al principio de legalidad. Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios.

De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Por esta razón no puede ahora pretender el actor, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando éste tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación, como así sucedió, por tanto el actor no puede pretender buscar una tercera oportunidad procesal para que la jurisdicción de lo Contencioso, se encargue de dirimir un proceso disciplinario, cuando en sede administrativa ya fue definida su situación disciplinaria, la cual estuvo ajustada a derecho y a las normas vigentes para la fecha de ocurrencia de la conducta.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente a la señora Juez negar las pretensiones de la demanda.

#### MEDIOS DE PRUEBA

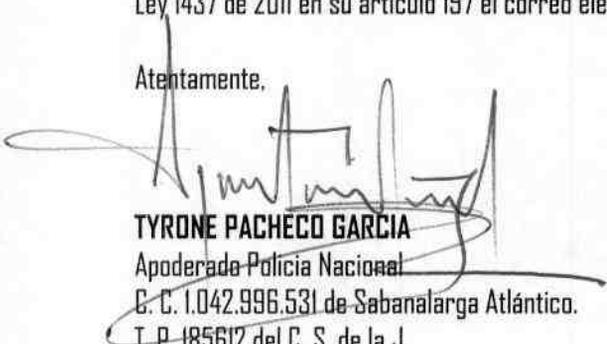
Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Decreto 065 del 21 de enero de 2019
3. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderado igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: [debol.notificacion@policia.gov.co](mailto:debol.notificacion@policia.gov.co).

Atentamente,

  
**TYRONE PACHECO GARCIA**

Apoderado Policía Nacional

C. C. 1.042.996.531 de Sabanalarga Atlántico.

T. P. 185612 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS**

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER

EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-**2020-00066-00**

ACTOR: AMADIN JOSE VEGA VEGA

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79' 612.268 expedida en Bogotá, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad con el Decreto No 065 del 21 de enero de 2019, emanado de la Presidencia de la República de Colombia y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **TYRONE PACHECO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042' 996.531 de Sabanalarga /Atlántico y tarjeta profesional 185.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**  
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias  
C.C. No. 79' 612.268 de Bogotá.

Acepto

**TYRONE PACHECO GARCIA**  
C.C. N° 1.042' 996.531 exp. Sabanalarga /Atlántico  
T.P. 185.612 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR

Presentado personalmente por su signatario, Henry Armand Sanabria Cely, quien se identificó por su C.C. No. 79.612.268

Expedida en Bogotá A.C.

Cartagena 17-11-2020

El Secretario Quintana



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03  
Teléfonos 6609419  
mecar.crume@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

Revisó: ROC

DECRETO NÚMERO 065

DE 2019

C M C

**21 ENE 2019**

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.115.494, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural a la Subdirección General, como Subdirector General.

Mayor General SALAMANCA RAMÍREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Tránsito y Transporte a la Dirección de Seguridad Ciudadana, como Director.

Mayor General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL a la Inspección General, como Inspector General.

Mayor General PICO MALAVER ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.239.653, de la Subdirección General - Unidad Policial para la Edificación de la Paz a la Dirección de Talento Humano, como Director.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Director.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Región de Policía No. 6 a la Dirección de Tránsito y Transporte, como Director.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 4 a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director.

Brigadier General CASTRILLON LARA RAMIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.870, de la Región de Policía No. 7 a la Región de Policía No. 5, como Comandante.

Brigadier General CARDENAS LEONEL FABIAN LAURENCE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.319, de la Dirección Antinarcóticos a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIO GENERAL(E)  
Vo.Bo.: DIRECTORA ASUNTOS LEGALES (E)

Continuación del Decreto. "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General MORENO MALDONADO GUSTAVO ALBERTO y otros.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Región de Policía No. 5 a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General TIBADUIZA NIÑO FREDY ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.224.552, de la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General SANABRIA CELY HENRY ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.612.268, de la Dirección de Sanidad a la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, como Comandante.

Brigadier General CAMACHO JIMENEZ ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.435.109, de la Región de Policía No. 1 a la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, como Comandante.

Brigadier General KURE PARRA JULIETTE GIOMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.566.177, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la Dirección de Sanidad, como Directora.

Brigadier General ALARCON CAMPOS RICARDO AUGUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.347.684, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Región de Policía No. 4 - Comando Especial Pacífico Sur.

**Artículo 2.** Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

**Artículo 3.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

21 ENE 2019

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los,

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

**ARTÍCULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**

  
**JUAN MANUEL SANTOS C.**  
Ministro de Defensa Nacional